

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 1 de 16

**RESULTADOS**

El proyecto Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México, tiene como objetivo principal atender la problemática de transporte que se presenta en el corredor de la zona metropolitana del Valle de Toluca mediante en la construcción de un sistema ferroviario con una longitud de 57.7 km de los cuales de 40.7 km corresponden al Estado de México y 17.0 km a la Ciudad de México, y un ancho de derecho de vía de 16.0 m, el tren conecta a la Ciudad de México con la ciudad de Toluca.

NÚM. DEL RESULTADO: 1 CON OBSERVACIÓN SÍ (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Con la revisión del contrato abierto de servicios núm. DGTFM-17-14, que tiene por objeto brindar "Servicios integrales diversos como apoyo a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal" (DGTFM), se comprobó que la entidad fiscalizada ejerció recursos por \$103,360,079.21, por lo que se rebasó en \$10,360,079.21 el monto máximo de \$93,000,000.00 establecido en la asignación contractual, en infracción de los artículos 47, fracción II, último párrafo, y 52, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que no hay elementos para considerar que el monto establecido en el contrato mínimo de 226,000,000.00 y máximo de 330,000,000.00 haya sufrido variación alguna que ameriten la celebración de algún convenio modificatorio, en virtud de que el monto observado de \$10,360,079.20 ejercido en 2015 representó el 11.14% del monto autorizado, por lo que no se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puesto que no implica que se haya rebasado los porcentajes originalmente pactados, ni que se susciten riesgos de incumplimiento de obligaciones que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio del gasto.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante la entidad fiscalizada señaló que no hay elementos para considerar que el monto establecido en el contrato mínimo de 226,000,000.00 y máximo de 330,000,000.00 haya sufrido variación alguna que ameriten la celebración de algún convenio modificatorio, y que el monto observado de \$10,360,079.20 ejercido en 2015 representó el 11.14% del monto autorizado, por lo que no se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que no implica que se haya rebasado los porcentajes originalmente pactados, ni que se susciten riesgos de incumplimiento de obligaciones que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio del gasto; no se cumplió con el monto destinado para el ejercicio de 2015 ni se indicó de qué manera se obtuvieron los recursos para el pago del importe rebasado, ya que el propio contrato limita el importe máximo a erogar, sin mencionar si los recursos asignados tengan que acumularse en cada ejercicio.

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 2 de 16

RESULTADOS

NÚM. DEL RESULTADO: 2 CON OBSERVACIÓN Sí (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Con la revisión del contrato abierto de servicios núm. DGTFM-17-14 se comprobó que la entidad fiscalizada no exigió a la contratista que garantizara su cumplimiento por la totalidad del monto ejercido por \$103,360,079.21 en 2015, debido que únicamente constituyó la fianza por un total de \$93,000,000.00 y dejó de afianzar un importe de \$10,360,079.21, en infracción de los artículos 48, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 91, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de la cláusula séptima contractual.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que para el ejercicio 2014 se afianzaron \$51,000,000.00, lo cual cubre el total del monto devengado, mientras que para 2015 se presentó una fianza por \$93,000,000.00, siendo que el importe devengado es de \$93,971,897.13, por lo tanto para el ejercicio de 2015 sólo se rebasó en \$971,787.13 por servicios extraordinarios, por lo que la diferencia del monto garantizado no generó daños ni perjuicios al patrimonio ya que los servicios fueron entregados en tiempo y forma, y señaló que se tendrá en consideración la observación para llevar a cabo medidas preventivas a fin de establecer controles interno más eficientes que le permitan a la dependencia conocer con oportunidad los momentos en que se requiera ampliar los montos y las fianzas.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que la entidad fiscalizada señaló que la diferencia del monto garantizado no generó daños ni perjuicios al patrimonio ya que los servicios fueron entregados en tiempo y forma, y señaló que se tendrá en consideración la observación emitida para realizar medidas preventivas a fin de establecer controles internos más eficientes que le permitan a la dependencia conocer con oportunidad los momentos en que se requiera ampliar los montos y las fianzas; no comprobó ni justificó la omisión de la ampliación de la fianza por los \$10,360,079.21 ejercidos fuera del presupuesto señalado en el contrato de servicios núm. DGTFM-17-14.

NÚM. DEL RESULTADO: 3 CON OBSERVACIÓN Sí (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: En la revisión del contrato abierto de servicios núm. DGTFM-17-14, se detectó que la entidad fiscalizada utilizó incorrectamente recursos federales para el pago de servicios de los proyectos ferroviario, metro y BRT en los meses de enero a diciembre de 2015, puesto que presupuestalmente dichos recursos se autorizaron para los proyectos Tren Interurbano México-Toluca y Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico en la Zona Metropolitana de Guadalajara, cuyos reportes se realizan en la Cuenta Pública. Por otra parte, no son claros los alcances de los informes de actividades que debía elaborar el personal contratado, en virtud de que no se comprueban las actividades de apoyo realizadas, por lo que no es posible acreditar el producto que se habría de entregar como resultado de la participación del personal técnico, aunado a que en

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado"

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 3 de 16

**RESULTADOS**

su anexo único se establece que las actividades se llevarán a cabo conforme a las necesidades de la entidad fiscalizada; y no se pudo constatar el pago de la renta del inmueble, debido a que no se estableció la entrega de comprobantes fiscales. Tampoco se logró comprobar que la entidad fiscalizada realizó una disminución de la plantilla del personal de servicios, no obstante que los trabajos de construcción del túnel; del viaducto elevado de la Ciudad de México y de los talleres y cocheras estaban suspendidos y registraban un avance mínimo; y aun cuando se dieron de baja de la plantilla a los líderes de proyecto, éstos fueron sustituidos por personal de perfiles más bajo, lo cual no corresponde a lo ofertado, por lo que la administración de los recursos autorizados a la entidad fiscalizada no se realizó con eficiencia, eficacia y economía; en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 64, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 1 y 5 del Acuerdo por el que se modifica el Clasificador de Objeto del Gasto para la administración Pública Federal.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la DGAIFF que se solicitará a la empresa ADPER, S.A. de C.V. que se lleven a cabo mejoras en el sistema GRS para el control de actividades del personal a fin de conocer puntualmente las actividades que realizan, los proyectos a los cuales están enfocados, semaforización del cumplimiento de los trabajos. Por otra parte, se solicitará a los Directores Generales Adjuntos y de Área la relación del personal que apoya en las funciones, la lista de los productos a los que está ligado la prestación de servicios, actividades a desarrollar para obtener el producto y el proyecto a los que se destinan dichos productos, con respecto a la renta del inmueble no se estableció en el contrato la entrega de comprobantes fiscales, además de que el servicio se estableció como servicios ya prestados, con respecto a la disminución de la plantilla se indicó que el personal no solo trabaja en campo sino que también en gabinete en todas las áreas de la DGDFM para las actividades que requieran los proyecto Tren Interurbano México-Toluca y Línea 3 del Tren Ligero Zapopan, Guadalajara, Tlaquepaque y que la variación del personal no obedece a que hayan sido sustituidos, sino que tiene que ver con la necesidad de apoyo de la DGDFM y que la entidad fiscalizada recabará todos los elementos de comprobación necesarios para justificar el empleo del personal observado.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que la entidad fiscalizada no proporcionó las acciones de mejoras que se habrán de implementar para el control de actividades, tampoco entregó las listas de los productos a los que está ligado la prestación de servicios, actividades a desarrollar para obtener el producto y el proyecto a los que se destinan dichos productos, con respecto a la sustitución de los líderes de proyecto se informa que no fueron sustituidos, sin embargo, estos fueron dados de baja y se contrató personal de categorías inferiores; por último se informó que se recabará toda la información que sea necesaria para justificar la contratación del personal empleado.

NÚM. DEL RESULTADO: 4 CON OBSERVACIÓN SÍ (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015

TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 4 de 16

RESULTADOS

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14, que tiene por objeto la "construcción del tramo ferroviario Zinacantepec-kilómetro 36+150", se determinó que la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la SCT, por conducto de su residencia de obra, y la supervisión externa autorizaron y avalaron pagos por un monto de \$8,412,465.59 en cuatro precios unitarios fuera de catálogo liquidados en las estimaciones núms. 8 y de la 10 a la 15, con periodos de ejecución de febrero en el primer caso y de abril a septiembre de 2015 en los restantes, sin antes verificar que no existieran errores en la cuantificación de volúmenes debido a que en los generadores se consideraron longitudes de desplante mayores que las de proyecto y en otros casos se pagaron trabajos duplicados e incluso que no se habían ejecutado; dicho monto se integró de la manera siguiente: \$5,661,304.22 en el concepto núm. P.U.E.003, \$1,202,148.91 en el P.U.E.004, \$219,367.36 en el P.U.E.006 y \$1,329,645.10 en el P.U.E. 007, todos referentes a "Pila de cimentación, de 1.50 m de diámetro, de concreto estructural clase I, f'c=300 kg/cm<sup>2</sup>, premezclado, tamaño máximo del agregado de 20 mm...", en contravención de los artículos 113, fracciones I y VI; 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula sexta, párrafo séptimo, del referido contrato.

Mediante el oficio núm. 4.3.1.-697/2016 de 30 de agosto de 2016 la entidad fiscalizada informó que llevó a cabo una comparativa de las longitudes de desplante de las pilas de proyecto, campaña geotécnica del pago de las pilas de cimentación en las estimaciones núms. 8 y de la 10 a la 15 en las que se tomaron las deductivas aplicadas y se consideraron los cambios de proyecto autorizados los que se comprueban con planos, boletines, minutas y correos electrónicos, por lo que la entidad fiscalizada concluye que no hay pagos en exceso, ni pagos dobles ni de trabajos no ejecutados.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante que la entidad fiscalizada consideró las deductivas aplicadas y los cambios de proyecto autorizados los que se comprueban con planos, boletines, minutas y correos electrónicos, por lo que concluye que no hay pagos en exceso, ni pagos dobles ni de trabajos no ejecutados; en la documentación proporcionada no se hace mención de manera específica de los elementos observados por esta DGAIFF.

NÚM. DEL RESULTADO: 5 CON OBSERVACIÓN Sí (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14, se determinó que la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la SCT, por conducto de su residencia de obra, y la supervisión externa autorizaron y avalaron el pago por un monto de \$3,907,788.33 en

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 5 de 16

RESULTADOS

el concepto núm. OI-0099, "Suministro y colocación de barrera de protección vial tipo B-2001 y malla plástica de color naranja para canalización de pasos peatonales y restricción de excavaciones" en las estimaciones núms. 4, 5, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 16, con periodos de ejecución del 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2014, del 1 al 28 de febrero, del 1 al 31 de marzo, del 1 al 31 de mayo, 1 al 30 de junio, del 1 al 30 de julio, del 1 al 31 de agosto, del 1 al 31 de septiembre y del 1 al 31 de octubre del 2015, respectivamente, sin antes considerar que la contratista incumplió tanto el alcance del precio unitario como lo indicado en la especificación particular núm. E.P. 328, en la que se señala que "se colocará barrera macho hembra con reflejantes y malla plástica, por metro lineal colocado y para efecto de pago se cuantificarán directamente en obra las unidades correcta y realmente colocadas por la empresa de acuerdo a las especificaciones"; sin embargo, se verificó que dichos trabajos no se ajustaron a lo solicitado, puesto que de acuerdo con los reportes fotográficos y los videos de la supervisión se observó que los elementos de seguridad se colocaron por separado, más no como lo marca la especificación, en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI y IX, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Mediante el oficio núm. 4.3.1.-697/2016 de 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada señaló que en: la norma oficial mexicana núm. NOM-086-SCT2-2004; el manual de señalización vial y dispositivos de seguridad 2014 de la SCT; la especificación particular núm. OI-0099 y el programa de seguridad e higiene y salud del contratista, en ninguno de estos documentos se requiere que se pongan en conjunto la barrera y malla de plástico y se precisa que la barrera de protección se coloca en donde es necesario el cierre o confinamiento de carriles de circulación; la malla plástica se utiliza para el confinamiento de las áreas de trabajo o en cruces peatonales y se anexó un resumen de la colocación de la malla con lo que se comprobó que por cada metro de malla se colocó un metro de barrera, aun, cuando se tiene presente que el señalamiento vial incluye los dos elementos, sin embargo, se ha optimizado el empleo de la barrera y de la malla.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante que la entidad fiscalizada reconoció que el señalamiento vial incluye los dos elementos, y que se colocaron por separado a fin de optimizar la utilización de las protecciones colocando la barrera de protección en donde era necesario el cierre o confinamiento de carriles de circulación y la colocación de la malla plástica fue para el confinamiento de las áreas de trabajo o en cruces peatonales, derivado de lo señalado por la entidad fiscalizada se concluye que no se cumplió con lo especificado en el alcance del precio unitario, ya que los número generados reflejan que el pago incluyó la colocación de ambos elementos de manera simultánea y en el soporte fotográfico se muestra la colocación discontinua.

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 6 de 16

RESULTADOS

NÚM. DEL RESULTADO: 6 CON OBSERVACIÓN SÍ ( X ) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14, se determinó que la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT, por conducto de su residencia de obra, y la supervisión externa autorizaron y avalaron pagos por un total de \$1,976,252.99, sin antes considerar que al volumen del concreto se le debió descontar la densidad del acero estructural en los conceptos núms. CONC-0003, "Suministro, vaciado y vibrado de concreto estructural clase I,  $f_c=300 \text{ kg/cm}^2$ , premezclado, tamaño máximo del agregado de 20 mm, resistencia normal, revenimiento, impermeabilizante integral, bombeable, en zapatas, contratraves, dados, trabes de liga y losa de cimentación..."; CONC-0004, "Suministro, vaciado y vibrado de concreto estructural clase I,  $f_c=300 \text{ kg/cm}^2$ , premezclado, tamaño máximo del agregado de 20 mm, resistencia normal, revenimiento, bombeable, en columnas de superestructura..."; y CONC-0005, "Suministro, vaciado y vibrado de concreto estructural clase I,  $f_c=300 \text{ kg/cm}^2$ , premezclado, tamaño máximo del agregado de 20 mm, resistencia normal, revenimiento, bombeable, en cabezales y dinteles de pórticos, de superestructura..."; el monto referido se integró de la manera siguiente: \$1,547,380.17 en zapatas, \$229,607.06 en columnas y \$199,265.76 en cabezales. Por lo anterior, la entidad fiscalizada y la supervisión externa que contrató infringieron los artículos 113, fracciones I, VI, IX, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Mediante el oficio núm. 4.3.1.-697/2016 de 30 de agosto de 2016 la entidad fiscalizada informó que mediante oficio núm 4.3.1.-660/2016 de 18 de agosto de 2016 solicitó su opinión a la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) de la SCT en relación al descuento del volumen de acero de refuerzo en elementos de concreto reforzado, sin embargo, con base en el oficio circular núm. 3.3.-030 de 10 de abril de 2015 emitido por la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT, la supervisión externa mediante el escrito núm. TIMT.DGTFM.200216.AVV/01 de 20 de febrero de 2015, solicitó a la contratista el descuento del volumen de acero de refuerzo a los elementos de concreto reforzado, en respuesta la contratista mediante el escrito TMT-T1-DIR-678-16 de 1 de marzo de 2016, señaló que la normativa actual de la SCT no establece que se deba realizar el descuento y si a la fecha se desea realizar una adecuación a los alcances de la normatividad no podría hacerse retroactiva al contrato.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante que la entidad fiscalizada informó que solicitó la opinión a la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) de la SCT en relación al descuento del volumen de acero de refuerzo en elementos de concreto reforzado, además de que por conducto de la supervisión externa se solicitó el descuento a la contratista, la que mostro su inconformidad y señaló que la adecuación a los alcances de la normatividad no podría hacerse retroactiva al contrato; continua sin aplicarse el descuento del volumen de acero al concreto reforzado.

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 7 de 16

RESULTADOS

NÚM. DEL RESULTADO: 7 CON OBSERVACIÓN SÍ (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14, se determinó que la entonces Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT, por conducto de su residencia de obra, y la supervisión externa autorizaron y avalaron pagos por un total de \$39,336,561.76 en el concepto núm. OCOMP-0001, "Campaña geotécnica complementaria", en las estimaciones núms. 9 y 14, con periodos de ejecución del 1 al 31 de marzo y del 1 al 31 de agosto de 2015, sin antes considerar que la condición de pago pactada en el contrato fue sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que debía cubrirse al contratista se haría por unidad de obra terminada, más no por pagos parciales de 0.65 pza y 0.15 pza ni por avances en su realización, en contravención de los artículos 45, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que después de hacer una revisión documental con base en la observación realizada, se concluyó que ésta es correcta, por lo que se solicitará que en la próxima estimación se realice la deductiva correspondiente y proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.5.2.2.1.-313/2016 del 29 de agosto de 2016, mediante el cual se solicita a la contratista la aplicación de la deductiva del importe observado más los intereses correspondientes.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que la entidad fiscalizada informó que mediante el oficio núm. 4.3.2.5.2.2.1.-313/2016 del 29 de agosto de 2016, se solicitó a la contratista la aplicación de la deductiva del importe observado más los intereses correspondientes, sin embargo, no proporcionó el comprobante de la deductiva aplicada.

NÚM. DEL RESULTADO: 8 CON OBSERVACIÓN SÍ (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14, se detectó que la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal (DGTFM) de la SCT, por conducto de su residencia de obra, y la supervisión externa avalaron y autorizaron pagos por un total de \$31,048,393.31 en el concepto OI-0023, "Construcción de canalización de media tensión...", en las estimaciones núms. de la 7 a la 16, con periodos de ejecución de enero a octubre de 2015, sin antes verificar que la contratista cumpliera el alcance del precio unitario ofertado, en virtud de que en la integración del mismo se indicó que por cada metro lineal de canalización se suministrarían y colocarían 5.4 m de cable de media tensión, lo que equivale a cinco fases de cable; sin embargo, en la visita de verificación realizada de manera

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado"

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 8 de 16

**RESULTADOS**

conjunta por personal auditor de la ASF y personal de la DGTFM en julio de 2016 se pudo constar que los circuitos existentes se integraron únicamente por tres fases y de que en varios circuitos se omitieron las canalizaciones, ya que se utilizaron las existentes, en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI y IX; 115, fracciones V y XI, y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1.-697/2016 de 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la DGAIFF que se realizó una verificación de las mediadas de canalización referentes a los cruces de media tensión habiéndose rectificado las cantidades que se ejecutaron, respecto al número de fases se adjuntan los cálculos correspondientes y se hacen las aclaraciones correspondientes los circuitos de media tensión se componen de tres fases y en la licitación se informó que en la normativa de CFE se establece que en los registros se deben colocar cables de reserva y no debe haber empalmes entre los puntos de conexión, con respecto a los cruces se anexan los planos as-buil firmados y avalados por la CFE y a la supervisión externa y la proyectista SENER y se entregan actas de entrega-recepción a la CFE, por lo que derivado de lo anterior se solicitó a la contratista aplique la deductiva de \$9,068,808.60 más los intereses que se generen en la estimación siguiente, por el incumplimiento en el alcance del concepto, pagado en las estimaciones 7 a la 16 con periodos de enero a octubre de 2015, por la diferencia de volúmenes en el concepto núm. OI-0023, "Construcción de canalización de media tensión..." referente a los trabajos ejecutados en el cruce Venustiano Carranza con Av. Las Torres.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, ya que no obstante que la entidad fiscalizada acepta y que solicitó a la contratista el resarcimiento de \$9,068,808.60 más los intereses que se generen en la estimación siguiente, por el incumplimiento en el alcance del concepto, pagado en las estimaciones 7 a la 16 con periodos de enero a octubre de 2015, por la diferencia de volúmenes en el concepto núm. OI-0023, "Construcción de canalización de media tensión..." referente a los trabajos ejecutados en el cruce Venustiano Carranza con Av. Las Torres; esta DGAIFF concluye que no solo en este cruce existen diferencias lo que se comprobó en la vista de verificación realizada de manera conjunta por personal auditor de la ASF y personal de la DGTFM en julio de 2016 al constatar que los circuitos existentes se integraron únicamente por tres fases y de que en varios circuitos se omitieron las canalizaciones, ya que se utilizaron las existentes por lo que con la información y documentación proporcionada no se justifica el pago realizado en este concepto, por lo que persiste el importe observado de \$31,048,393.31.

NÚM. DEL RESULTADO:	9	CON OBSERVACIÓN	SÍ ( X )	NO ( )
PROCEDIMIENTO NÚM.:	2			

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14, se detectaron trabajos de mala calidad en la visita de verificación realizada de manera conjunta por personal de la entidad fiscalizada y de la Auditoría Superior de la Federación en julio de 2016, debido a que el cabezal



CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015

TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 9 de 16

RESULTADOS

de la columna 212 del viaducto 1-C y el cabezal núm. 6 del viaducto 1-A presentan oquedades, acero expuesto y material pétreo en su superficie; a que la junta media madera ubicada en el eje 9 de la estación Zinacantepec no cumple la separación de la junta estructural indicada en el proyecto para las losas de la estación y los rellenos de las zapatas para el desplante de las columnas no se ejecutaron de acuerdo con las especificaciones de construcción, puesto que se comprobó la existencia de cascajo, material de desperdicio, material producto de excavación, así como concreto sobrante de los colados, en contravención del artículo 115, fracciones V y XI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionado con las Mismas.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que las acciones que se implementaron para la reparación y reposición de los siguientes elementos: el cabezal de la columna núm. 212 en viaducto 1-C, se demolió el elemento, sustitución del acero de refuerzo por acero nuevo y colado del elemento, y que por ser una reparación por trabajos de mala calidad será con cargo al contratista y que el método de reparación se puso a consideración de la supervisión externa y de la propia entidad y fue avalado por su Director Responsable de Obra; con respecto al cabezal apoyo 1-A-6, se informó que estructuralmente no se afecta el corazón del elemento por lo que no está en riesgo la estabilidad, además de que por tratarse una reparación por trabajos de mala calidad será con cargo al contratista y que el método de reparación fue avalado por su Director Responsable de Obra y para la junta media madera ubicada en el eje 9 de la estación Zinacantepec, indicó que el vencimiento del sistema de cimbrado de la junta del eje 9 pudo deberse a varias causas entre ellas un golpe de herramienta, el safamiento de algún elemento de acuñamiento, el golpe de la bomba telescópica, además de que por ser una reparación por trabajos de mala calidad será con cargo al contratista y que el método de reparación se puso a consideración de la supervisión externa y de la propia entidad y fue avalado por su Director Responsable de Obra.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante que la entidad fiscalizada señaló que para la reparación y reposición de los siguientes elementos: el cabezal de la columna núm. 212 en viaducto 1-C, se demolió el elemento, sustitución del acero de refuerzo por acero nuevo y se coló el elemento; respecto al cabezal apoyo 1-A-6, se informó que estructuralmente no se afecta el corazón del elemento por lo que no está en riesgo la estabilidad, y para la junta media madera ubicada en el eje 9 de la estación Zinacantepec, indicó que el vencimiento del sistema de cimbrado de la junta del eje 9 pudo deberse a varias causas entre ellas un golpe de herramienta, el safamiento de algún elemento de acuñamiento, el golpe de la bomba telescópica, asimismo señaló que por tratarse de trabajos con mala calidad serán con cargo al contratista y que los métodos de reparación de todos los elementos fueron puestos a consideración de la supervisión externa y de la propia entidad siendo avalados por su Director Responsable de Obra; no se comprobó que las reparaciones ya estén concluidas en su totalidad ni se proporcionó el aval del DRO donde se compruebe que dio el visto bueno de las reparaciones o reposiciones correspondientes.

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 10 de 16

RESULTADOS

NÚM. DEL RESULTADO: 10 CON OBSERVACIÓN Sí (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública sobre la base de precios unitarios núm. DGTFM-32-14, que tiene por objeto la asesoría, control y seguimiento del proyecto Tren Interurbano México-Toluca, se verificó que la entidad fiscalizada realizó pagos por un monto de \$99,103,084.42 en las partidas núms. A03, A04 y A05 relativos a la elaboración y presentación de los informes de los avances físico-financieros de los trabajos de construcción del túnel, del viaducto elevado de la Ciudad de México y de los talleres y cocheras en con las estimaciones núms. de la 4 a la 16, con periodos de realización de enero a noviembre de 2015, sin antes considerar que los dos primeros tramos estaban suspendidos y el último se licitó en el año de 2016, por lo que no se justifican dichos pagos. Es importante mencionar que los pagos efectuados a la empresa de servicios a diciembre 2015 ascendieron a \$359,888,471.50, que representan el 44.0% del total contratado, mientras que el avance financiero de los contratos de obra en los tramos 1, 2, 3, 4 y 5 a esa fecha fue de 9.16%; porcentajes que resultan incongruentes. Por otra parte, se constató que la entidad fiscalizada no verificó que los informes que forman parte del contrato, cuya forma de pago es a precios unitarios, no guardan congruencia con los alcances de los términos de referencia, en donde se establecieron las actividades que se habrían de realizar por lo que no se puede acreditar el producto que se debía entregar en alcance del contrato, en infracción de los artículos 113, fracciones I, VI y IX, 115, fracciones V y XI, y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que con las ordenes de trabajo núms. 38 y 106 dirigidas al consorcio constructor del tramo 1 para realizar actividades en el cadenamiento del km -0+610.828 al km -0+004.010 durante el mes de enero 2015, se acredita un importe de \$8,938,185.12, asimismo derivado de la conciliación realizada entre la contratista con el residente de obra se concilió y justificó un monto de \$67,482,616.04 por los trabajos realizados en la campaña geotécnica ejecutada en los tramos 2 y 3 y con las actividades para el armado de la tuneladora del tramo 2; posteriormente mediante la minuta del 2 de febrero de 2016, celebrada entre la entidad fiscalizada y el contratista se acordó revisar los periodos de las estimaciones en las que no hubo actividad o en donde las obras estuvieran suspendidas; lo que generó que mediante el oficio núm. RS-DGTFM-32-14/007/2016 del 17 de febrero de 2016, se hiciera del conocimiento a la contratista el pago en exceso por \$22,682,283.26 determinado de la revisión de los soportes documentales de las estimaciones núms. de la 4 a la 17 por lo que se le solicita que presente los argumentos que a su derecho correspondan o se procederá a realizar al deductiva en la siguiente estimación, sobre el particular en las estimaciones núms. 21 y 22 se aplicaron las deductivas de \$15,128,579.10 y \$7,553,704.16 en los meses de abril y mayo de 2016, más \$2,736,859.00 por los intereses generados, y se proporcionó la línea de captura y el comprobante de pago CIE, asimismo se aclara que el avance físico al cierre del ejercicio 2015 fue de 9.16%, pero no se incluyen los trabajos realizados por asesoría, control y seguimiento que SGS considerado en sus

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado"*

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015

TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 11 de 16

RESULTADOS

tres módulos los cuales se desarrollan antes, durante y después de la construcción, lo que está establecido en los términos de referencia por lo tanto, el avance financiero del contrato no resulta incongruente con el avance de la obra civil.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación por el monto observado de \$99,103,084.42, debido a que no obstante que la entidad fiscalizada informa que dedujo \$22,682,283.26, compuestos por \$15,128,579.10 en la estimación núm. 21 y \$7,553,704.16 en la estimación núm. 22 de los conceptos fuera de catálogo por \$828,874.24 en el concepto 032-EXT-001 "supervisión ambiental" y \$6,724,829.92 para el 032-EXT-015 "coordinación integral y análisis de información"; en el primer caso no se aprecian los conceptos y cantidades a deducir, en el segundo caso, los conceptos deducidos no corresponden a los conceptos observados, asimismo, no se proporcionó la documentación que acredite que ya se realizó el pago de ambas estimaciones; respecto al monto de \$67,482,616.04 y \$8,938,185.12 restantes, corresponden a informes que en el catálogo de conceptos describen como una actividad que se realiza durante la ejecución de los trabajos y son por unidad de obra terminada, sin embargo, dichos conceptos fueron pagados en tramos suspendidos y con una disminución sustancial de los mismos; para los \$2,736,859.00 de los intereses generados, no se proporcionó el cálculo de donde se derivó la cantidad indicada, por lo que no se puede determinar que el importe sea correcto.

NÚM. DEL RESULTADO: 11 CON OBSERVACIÓN SÍ (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública sobre la base de precios unitarios núm. DGTFM-32-14, se determinó que la entidad fiscalizada autorizó pagos improcedentes por un monto de \$426,122.18 en los conceptos fuera de catálogo núms. EXT-002, "Elaboración de un video aéreo dron zona de portal oriente", y EXT-003, "stand en la Expo PYMES del WTC", con importes de \$41,811.56 y \$384,310.62, en ese orden, en la estimación núm. 16, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2015, debido a que se detectó que en el primer concepto la elaboración del video se duplicó con la actividad considerada en los alcances de la supervisión externa; y la actividad del segundo ya está incluida en los términos de referencia del contrato, en contravención de los artículos 113, fracciones I, VI y IX, y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la DGAIFF que en los términos de referencia del contrato de servicios no se indica que el concepto núm. EXT-003, "stand en la Expo PYMES del WTC", este incluido en los alcances del contrato ya que SGS únicamente debe asistir a la SCT como acompañamiento en los actos públicos o hallarse presente en el evento, sin embargo, en este caso proporcionó el stand, trípticos, el video promocional y la maqueta exhibida durante la exposición lo que implicó costos no considerados por la empresa se agregan los costos de las actividades y sus alcances, asimismo, proporcionó copia del oficio núm. SGS/DGTFM-32-14/0069/2015 del 27 de febrero de 2015, mediante el cual SGS informó al Director de Planeación, Evaluación y Seguimiento del Proyecto Ferroviario de los trabajos desarrollados

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado"

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT).

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 12 de 16

RESULTADOS

los días 22 y 23 de febrero de 2015 con el dron, en el que se muestra la comparativa del levantamiento de viviendas en noviembre de 2014 y las que existen en febrero de 2015 en las que se aprecian nuevas viviendas, además de la zona arbolada del portal oriente, por lo que se consideró que los trabajos fueron necesarios y que en ningún momento se duplican.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada proporcionó una copia del video del dron realizado en el portal oriente en el que muestra que la contratista realizó una comparativa de las viviendas que se localizaban en la zona del portal oriente en noviembre de 2014, con las que se localizaron por medio del dron en la misma zona pero en febrero de 2015, además de la zona boscosa del lugar, al respecto, la DGAIFF concluye que la utilización del dron no es un concepto nuevo ya que se ha utilizado desde 2014, además de que el video presentado tiene una duración de 1.39 minutos cuando en la integración del precio unitario fuera de catálogo se indicó que el equipo se utilizaría 40.0 horas, asimismo considera en el personal dos directores un operador y un capturista lo que no es congruente con la actividad presentada, por otra parte, aun y cuando la empresa señaló que el alcance de la asistencia es únicamente para acompañar en los eventos a la SCT; no procede el pago del stand ya que la actividad está incluida en los términos de referencia del contrato.

NÚM. DEL RESULTADO: 12 CON OBSERVACIÓN SÍ (X) NO ( )

PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGTFM-34-14 que tiene por objeto la supervisión de la construcción del tramo ferroviario Zinacantepec-kilómetro 36+150, se constató que, de las siete cámaras de monitoreo consideradas en la integración de los informes 2.1, "Supervisión de los trabajos", y 2.12, "Filmación de la obra en formato digital", únicamente se instalaron cuatro, lo cual se pudo comprobar en la visita que el personal de la entidad fiscalizada y de la Auditoría Superior de la Federación realizaron de manera conjunta en julio 2016, en infracción de los artículos, 113, fracciones VI y VIII, y 251, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; y del apartado 4.4.1, Monitoreo de la obra, de los términos de referencia del contrato.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que la observación indicada es correcta y proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.5.2.2.1.-315/2016 del 29 de agosto de 2016 con el cual el residente de obra le solicitó al representante legal de la empresa de supervisión externa que en la próxima estimación realice la deductiva por la cantidad de \$359,648.96 más los intereses generados hasta que se ponga a disposición de la dependencia y que queda pendiente el ajuste por el concepto núm. 2.12, "Filmación de la obra en formato digital".

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 13 de 16

**RESULTADOS**

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que la entidad fiscalizada no proporcionó el comprobante de la deductiva aplicada por el monto de \$359,648.96 más los intereses generados desde la hasta de pago y hasta que se ponga a disposición de la dependencia ni informó del ajuste que se habrá de aplicar a la supervisión externa por el concepto núm. 2.12, "Filmación de la obra en formato digital".

NÚM. DEL RESULTADO: 13 CON OBSERVACIÓN Sí (X) NO ( )  
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGTFM-34-14, se determinó que la entidad fiscalizada realizó pagos improcedentes por un monto de \$4,282,834.15 en el concepto fuera de catálogo núm. 03-E, "Supervisión en el sitio de los trabajos en horario nocturno", en las estimaciones núms. 10, 11, 12, 13 y 14 durante mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015, respectivamente, en virtud de que mientras la empresa de servicios estimó informes nocturnos, la elaboración y presentación de los informes mensuales del avance físico-financiero de la obra estarían en función de los requerimientos de la magnitud de los trabajos que se habrían de supervisar, considerando horarios tanto diurnos como nocturnos, en contravención de los artículos 113, fracción VI, y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, de la declaración II.8 del contrato mencionado y de la norma N-LEG-4/00 de la SCT.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la DGAIFF que durante la ejecución de los trabajos del TIMT se presentó la necesidad de contar con los servicios de supervisión en condiciones distintas a las previstas originalmente, al tener que realizar jornadas en horarios nocturnos para el adecuado seguimiento y control de la obra, por lo que mediante el oficio núm. RO.001/2015 del 23 de abril de 2015 se le ordenó a la supervisora la "supervisión en horarios nocturnos" y que presentara el precio unitario del concepto, además de que en ninguno de los alcances se hace alusión indirecta o directa de la obligación o necesidad de realizar trabajos de supervisión permanente o continua en horarios nocturnos.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, ya que la forma de pago del concepto de supervisión es por informe sin establecer en que horario tenga que realizarse y el que habrá de contener los avances y reporte de actividades desarrolladas durante los periodos de trabajos de manera general sin distinción de horarios, por otra parte, debido al tipo de trabajos y por la magnitud del proyecto muchas de las actividades se tienen que desarrollar en horarios nocturnos ya que las maniobras propias de la obra no afectarían la vialidad ni pondría en riesgo a los peatones, además de que la norma núm. SCTN.LEG.4/07 en su título D. "Ejecución de la supervisión de la obra" si considera actividades en horarios nocturnos.

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 14 de 16

**RESULTADOS**

NÚM. DEL RESULTADO: 14 CON OBSERVACIÓN SÍ ( X ) NO ( )

PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGTFM-43-14 que tiene por objeto la supervisión de la construcción del túnel del Tren Interurbano México-Toluca, se determinó que la entidad fiscalizada autorizó pagos improcedentes por un monto de \$353,192.04 en el concepto núm. A02, "Filmación de la obra en formato digital", en las estimaciones núms. 13 a la 16 de los meses de septiembre a diciembre de 2015, en virtud de que no se instalaron en la zona de trabajos del túnel las cinco cámaras tipo domo que se incluyeron en el alcance del precio unitario ofertado en el contrato, lo cual se pudo constatar en la visita de inspección física que personal de la entidad fiscalizada y de la Auditoría Superior de la Federación realizaron de manera conjunta en julio de 2016, en infracción de los artículos, 113, fracciones VI y VIII, 251, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y del apartado 4.4.1, Monitoreo de la obra, de los términos de referencia del contrato.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. 3.1.3.3.02.-409 del 22 de agosto de 2016 con el cual la residencia de obra le solicitó a la contratista la devolución en la estimación núm. 24 con periodo de ejecución del 1 al 31 de agosto de 2016 de \$21,619.32 más los intereses generados desde la fecha de pago y hasta su devolución, por el incumplimiento al alcance del precio unitario del concepto núm. 2.12 "filmación de la obra en formato digital", cantidad que corresponde al rubro de las cámaras en la integración de dicho precio ya que no se instalaron las 5 cámaras de monitoreo en la zona de trabajos del túnel y entregó el análisis del precio unitario de concurso y el modificado sin considerar el importe de las cámaras de video tipo domo.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que la entidad fiscalizada con el oficio núm. 3.1.3.3.02.-409 del 22 de agosto de 2016 le solicitó a la contratista la devolución en la estimación núm. 24 con periodo de ejecución del 1 al 31 de agosto de 2016 de \$21,619.32 más los intereses generados desde la fecha de pago y hasta su devolución, por el incumplimiento al alcance del precio unitario del concepto núm. 2.12 "filmación de la obra en formato digital", lo que se considera correcto, ya que en la integración del precio unitario del concepto observado únicamente se excluyeron los costos de las cinco cámaras, sin embargo, no proporcionó el comprobante de esta devolución con los cargos financieros señalados.

NÚM. DEL RESULTADO: 15 CON OBSERVACIÓN SÍ ( X ) NO ( )

PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública sobre la base de precios unitarios núm. DGTFM-43-14, se determinó que la entidad fiscalizada autorizó pagos improcedentes por un monto de \$4,400,447.40 en el concepto 2.1 "Supervisión en el sitio de los trabajos...", en las estimaciones núms. de

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT).

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 15 de 16

RESULTADOS

la 14 a la 16 de los meses de octubre a diciembre de 2015, debido a que se detectó que son incorrectos los informes de avance de obra que realizó la supervisión externa, puesto que no consideró la reprogramación de los trabajos autorizados mediante el convenio núm. 2 del 21 de septiembre de 2015 y, por lo tanto, utilizó un programa no actualizado para la elaboración de sus informes, en contravención de los artículos 113, fracción VI, y 115, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de cláusula D.2.14 de la norma N LEG 4/00, Ejecución de supervisión de obras, de la SCT.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la DGAIFF que se confirma que los informes se realizaron considerando la programación de los trabajos del informe 01 con periodo del 28 de agosto de 2014 al 15 de septiembre de 2016, y que la dependencia aceptó para pago ya que el convenio 02 se encontraba en trámite por lo que los reportes se realizaron considerando los programas y convenios vigentes para esas fechas.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que la entidad fiscalizada confirmó que los informes se realizaron considerando la programación de los trabajos del informe 01 con periodo del 28 de agosto de 2014 al 15 de septiembre de 2016, y que el convenio 02 se encontraba en trámite por lo que en la elaboración de los reportes se utilizaron los programas y convenios vigentes para esas fechas y no las fechas y avances de obra vigentes a la ejecución de los trabajos.

NÚM. DEL RESULTADO: 16 CON OBSERVACIÓN SÍ (X) NO ( )

PROCEDIMIENTO NÚM.: 2

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Con la revisión de los trabajos objeto del proyecto Tren Interurbano México-Toluca se constató que, en 2015 la entidad fiscalizada pagó \$1,838,157,170.05 para la Liberación del derecho de vía, sin embargo, a la fecha de la visita de inspección física que personal de la entidad fiscalizada y de la Auditoría Superior de la Federación realizaron de manera conjunta en julio de 2016, la SCT no había liberado en su totalidad los derechos de vía, en virtud de que le faltaban liberar 20 predios en el tramo 1, y 5 en el tramo 3, además de que recientemente se liberaron las área de trabajo de los frentes de cocheras y talleres; además, derivado de la problemática social existente se determinó la suspensión temporal de los trabajos del túnel desde la firma del contrato el 6 de agosto de 2014 hasta el 21 de septiembre 2015 fecha en la que se reactivaron los trabajos, la que tuvo un impacto en los avances del tramo II,XX por lo antes descrito el proyecto presenta atrasos en la ejecución de los trabajos, en contravención del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la DGAIFF que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no establece que se requiera tener liberado el 100.0% el derecho de vía para el inicio de los trabajos, al respecto faltan por liberar 97 predios de los cuales si no se

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado"

CÉDULA DE RESULTADOS FINALES

NÚMERO: 393-DE/2015 TÍTULO: Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

ENTIDAD FISCALIZADA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de septiembre de 2016

UAA: Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales.

Hoja 16 de 16

RESULTADOS

Ilaga a un acuerdo se iniciará el proceso de expropiación, además de que la Secretaría ha implementado diversas acciones como son: incrementar el desempeño de la gestoría y los trabajos técnicos pendientes, un mejor sistema de seguimiento a las actividades de la LDV, mejores vías de comunicación entre la liberadora, la gerencia y la SCT, agilizar los procesos, concretar las negociaciones ya iniciadas, agilizar la entrega de predios eliminando trámites innecesarios, entre otros, asimismo, indicó que de los 949 predios se han liberado 852, y proporcionó el status actual de los 25 predios observados de los cuales se han pagado 4.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF determinó que subsiste la observación, debido a que con la documentación proporcionada se acreditó que no se han liberado en su totalidad los derechos de vía, además de que se informó de las acciones que la entidad fiscalizada ha implementado con la finalidad de hacer más ágil la liberación de los derechos de vía, sin embargo, no proporcionó la documentación que acredite dichas acciones.

ING. DANIEL RAÚL RIVERA RODRÍGUEZ  
AUDITOR HABILITADO

ING. DANIEL CAMARILLO ORTEGA  
AUDITOR HABILITADO

ING. JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ CELIS  
JEFE DE DEPARTAMENTO

ING. ARQ. GERARDO VÁZQUEZ MORENO  
SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA "D2.2"